

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, solicitud de reanudación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), Quince (15) de febrero de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No. 131
PALMIRA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACIÓN No. 2020- 00243 - 00

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se levante la suspensión del proceso decretado mediante auto de sustanciación No. 007 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior debido a que hasta la fecha la demandada no ha cumplido con el acuerdo celebrado.

Para el juzgado la anterior solicitud no resulta procedente porque vulnera lo dispuesto de manera puntual en los artículos 161 y 163 del CGP, tal como pasa a exponerse.

1.Enseña el artículo 161 ibidem que el juez a solicitud de parte formulada antes de dictarse sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“...2º Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

A su turno el inciso segundo del artículo 163 del CGP, establece que *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará **cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...**”*

2.-Para resolver se observa que, para el 22 de noviembre de 2022, **las partes presentaron de manera conjunta otra solicitud de suspensión del proceso** en atención a un nuevo acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones allegadas con la ejecución, frente a lo cual el juzgado, por auto del 13 de enero de los cursantes decidió aceptar dicho acuerdo **y decreto la suspensión de proceso hasta el 30 de junio de 2023**, fecha que aun no ha vencido, pero además, tampoco se pactó en el documento respectivo, condición alguna que habitara al demandante a solicitar

unilateralmente la reanudación del proceso en caso de incumplimientos parciales de la demandada.-

De lo anterior se puede inferir que, la solicitud de reanudación de proceso no resulta procedente dado que la misma debe venir suscrita por las partes que fueron las mismas que solicitaron su suspensión, tal como lo informa las normas transcritas, confirmándose entonces la antelada conclusión expuesta por el juzgado al inicio de esta providencia

En tal virtud el juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de reanudación del presente proceso hecha por la parte demandante.

.

NOTIFÍQUESE

El juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de febrero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25969ad97fac5f614d5386b0e0ba9b78f2efa2aa35fc7fc90480df043d1866a2**

Documento generado en 15/02/2023 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>